



Barranquilla, 08 de mayo de 2018

MINTRABAJO No. Radicado: 08SE201874000100001633
 Fecha: 2018-05-08 01:51:56 pm

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario: SINTRAIMAGRA

Anexos: 0 Folios: [Barcode]

COR08SE201874000100001633

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
 Representante Legal
SINTRAIMAGRA
 Calle 43 No 51 - 17 Barrio Abajo
 Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación preliminar
 Querrelante : **SINTRAIMAGRA**
 Investigado : **TEAM FOODS COLOMBIA S.A**
 Radicado : 2534 (08/04/2014)
 Auto : 0181 (28/04/2014)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 0000896 del 30 de abril del 2018 **"Por el cual se resuelve un recurso de apelación"** sirvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

Para la notificación, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

[Firma]
YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
 Auxiliar Administrativo

Anexo:
 Transcriptor: Yuranis C
 Elaboró: Yuranis C

REMITENTE
 Nombre: [...]
 Dirección: [...]
 Ciudad: BARRANQUILLA

DESTINATARIO
 Nombre: YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
 Dirección: Calle 43 No 51 - 17 BARRANQUILLA
 Ciudad: BARRANQUILLA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA Fecha Pre-Administrativa: 08/05/2018 15:15:04
 Ciudad de servicio: 9758773

8888 455

Nombre Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-88, Pisos 16 y 17 NIT: 071-830115028
 Referencia: Teléfono: Código Postal: 890001648
 Ciudad: BARRANQUILLA Depen: ATLANTICO Código Operativo: 8888455

Nombre Razón Social: SINTRAIMAGRA
 Dirección: CL 43 N° 51-17 BRR ABAJO
 Tel: Código Postal: 890003015 Ciudad: BARRANQUILLA Depen: ATLANTICO Código Operativo: 8888455

Peso Flete (grs): 200
 Peso Volumen (kg): 50
 Peso Pastoreo (grs): 300
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Causa de Devoluciones:
 Retenido
 Desatendido
 No recibe
 No reclamado
 Desconocido
 Dirección errada

Forma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: *4012*

Fecha de entrega: 08/05/2018
 Distribuidor: **RUDY CATA**

Fecha de entrega: 08/05/2018
 Tel: *2000 80000000*

8888558888455RN947601872CO

8888 535

PG. BARRANQUILLA NORTE



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

00000898

30 ABR 2018

"Por el cual se resuelve recurso de apelación "

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Resoluciones Ministeriales 2143 de 2014, y previo las siguientes

ANTECEDENTES

En este Despacho se encuentra para resolver el siguiente expediente de procedimiento administrativo sancionatorio en materia de presunta violación a normas laborales, el cual corresponde a los siguientes antecedentes:

- 1) A través de la documentación radicada No. 2534 de 8 de abril de 2014, suscrita por los señores AGUEDO MANUEL LLORENTE ARTEAGA Y JOSE MANUEL OSPINO ARIZA, presidente y secretario general del sindicato Nacional de trabajadores de la industria de Productos Grasos y Alimenticios SINTRAIMAGRA, seccional Barranquilla con NIT No. 860518078-9 presentan querrela (solicitud de investigación) contra la empresa TEAM FOODS COLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 860000006-4 por presunta violación de la convención colectiva de trabajo.
- 2) De acuerdo a la querrela, la empresa TEAM FOODS COLOMBIA S.A., la organización sindical SINTRAIMAGRA, firmaron una convención colectiva de trabajo, para una vigencia del 1 de julio del año 2013, al 30 de julio de 2015, que la empresa ha violado algunas cláusulas las cuales consisten en la naturaleza jurídica de esta convención, que establece y regula las relaciones laborales y beneficia a los trabajadores sindicalizados y los que posteriormente se sindicalicen y a los beneficiarios de la convención, la cual sustituye en todas sus partes los convenios anteriores a sus fechas y simultáneamente con las leyes y decretos de carácter laboral y reglamento de trabajo. En su aparte donde manifiesta a los beneficiarios de la convención colectiva se le aplica a los empleados directos con la empresa no sindicalizados y temporales y a estos no se les hace el descuento de su salario por beneficio convencional y no la pone a disposición del sindicato.
- 3) EL SINDICATO DE SINTRAIMAGRA, seccional Barranquilla, manifiesta que tienen beneficio a lo dispuesto en la cláusula 3 FUERZA DE LAS ESTIPULACIONES de la convención colectiva de trabajo, los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados de la empresa, sin embargo también se le aplica a los trabajadores temporales. Así mismo a los trabajadores no sindicalizados y temporales, se benefician de la cláusula 25 tiempo para alimentación y 26 suministro de alimentación, y no se le descuenta la cuota sindical por beneficio convencional.
- 4) De conformidad al auto comisorio NO. 0181 DEL 8 DE ABRIL DE 2014, se da inicio a la investigación preliminar, mediante auto NO. 000011 de 20 de enero de 2015, se formulan cargos y se ordena apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, a través de resolución No. 000415 de 16 de junio de 2015, se profirió acto administrativo de primera instancia, decisión que fue recurrida y en consecuencia se resuelve el recurso de reposición mediante resolución No. 000664 de 15 de septiembre de 2015

A esta Dirección Territorial le corresponde emitir el respectivo acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

137

"Por el cual se resuelve recurso de apelación"

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, "(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"

La Resolución 2143 de 2014 en su artículo 1º, numeral 8º prescribe como competencia de la Dirección Territorial del Atlántico, la de conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Así mismo, conforme a la Ley 1562 de 2012, el incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, su pronunciamiento como autoridad de inspección, vigilancia y control corresponde por competencia a los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo; a las cuales se suman las poseídas en relación con las conductas de las ARLs consignadas en los artículos 56 y 91 del Decreto 1295 de 1994, 5º del Decreto 2463 de 2001, parágrafo 6 del artículo 6º del Decreto 1352 de 2013, artículo 8º de la Ley 1562 de 2012 y la Resolución Ministerial 1401 de 2007.

En segunda instancia conocer de los recursos de apelación, de conformidad al literal 7 de la resolución No. 2143 de 2014

En el caso que nos ocupa, como puede observarse, los hechos configuradores de las presuntas violación o incumplimiento a las normas laborales de convención colectiva de trabajo acaecieron en el año 2014.

Pues bien, en estos momentos se advierte que la citada fecha constituye el punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Observa el despacho que la última actuación (recurso de reposición) se profirió el 15 de septiembre de 2015, lo que indica que ha transcurrido más de (1) año sin que se haya resuelto el recurso de apelación.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

"Por el cual se resuelve recurso de apelación"

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

El Despacho atendiendo lo anterior encuentra que este Ministerio tuvo conocimiento de los hechos el día 8 de abril de 2014 y las circunstancias presuntamente susceptibles de sanción acaecieron en el año 2014, es decir han transcurrido más de tres años de ocurridos los hechos por los cuales caducó, por lo tanto este Despacho ha perdido competencia para decidir al operar el fenómeno de la caducidad de nuestra facultad sancionatoria.

En consecuencia, éste Despacho, en el presente caso, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia de violación por parte de la empresa TEAM FOODS COLOMBIA S.A. de las normas aquí descritas; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla y notificarla antes de cumplirse el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

DECIDE

ARTICULO 1º Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en materia de presunta violación a normas laborales contra la empresa TEAM FOODS COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860000006-4 con ocasión del incumplimiento a la convención colectiva de trabajo con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS Y ALIMENTICIOS SINTRAIMAGRA seccional Barranquilla, con Nit No. 860518078-9 En consecuencia, se ordena la terminación de la actuación administrativa y del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO 2º Habiéndose resuelto lo interpuesto, contra la presente providencia no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

ARTICULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS Y ALIMENTICIOS SINTRAIMAGRA domiciliado en la calle 43 No. 51-17 Barrio Abajo, Barranquilla- Atlántico, a la empresa TEAM FOOD COLOMBIA S.A. Planta Barranquilla en la vía 40 No. 53B71 Barrio Abajo, Barranquilla-Atlántico, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 ABR 2018

Dado en Barranquilla, a los


ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial del AtlánticoProyectó: Gloria D.
Revisó: Gisela D.
Aprobó: Elverth S.

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, dieciséis (16) días de julio de 2018, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 00000896 de 30/04/2018 al Señor Representante Legal SINTRAIMAGRA

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal SINTRAIMAGRA mediante formato de guía número RN947601872CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	X	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO		FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO		

AVISO

FECHA DEL AVISO	16 de julio del 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 00000896 del 30 de abril del 2018 "Por el cual se resuelve un recurso de apelacion"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No proceden recursos
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03) hojas (03) páginas

 La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16/07/2018

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
 Auxiliar Administrativo

 Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 24-07-2018, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 00000896 de 30/04/2018 contra la presente no proceden recurso alguno

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

 La notificación personal al Señor Representante Legal **SINTRAIMAGRA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 26-07-2018

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
 Auxiliar Administrativo